

NOTA SECTORIAL COLEGIOS PROFESIONALES: RESUMEN DE VALORACIONES

A fecha de 27 de mayo de 2025, en este subsector se han presentado un total de 106 solicitudes de inicio de procedimientos ante la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM).

Los Colegios Profesionales son entidades que presentan una doble naturaleza en el marco de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, LGUM) pues se erigen en entidades legitimadas para interponer procedimientos contra actos de otras autoridades competentes, pero, al mismo tiempo, son autoridades competentes cuyos actos y actuaciones pueden ser objeto de reclamación.

Como consecuencia de esta doble naturaleza, de las 106 solicitudes recibidas, 89 corresponden a solicitudes presentadas por los propios Colegios Profesionales y 17 corresponden a solicitudes presentadas en contra de actuaciones de los Colegios Profesionales. En esta nota nos centraremos en el análisis de estas últimas.

De las 89 solicitudes presentadas por los propios Colegios Profesionales frente a actos o disposiciones de carácter estatal, autonómico o local, 49 fueron presentadas en el marco del artículo 26 de la LGUM (de las cuales, 23 fueron no admitidas y 2 fueron desestimadas) y 40 se presentaron bajo el procedimiento previsto en el artículo 28 (de las que solo una solicitud fue desestimada). Todas las solicitudes presentadas por los Colegios Profesionales frente a actos o disposiciones de otras Autoridades Competentes se refieren a cuestiones relativas a reservas de actividad para técnicos competentes. Por ello, nos remitimos a la [nota sectorial de técnico competente](#) elaborada por esta Subdirección.

De las 17 solicitudes presentadas frente a actuaciones o actos de los Colegios Profesionales, 7 se enmarcan en el procedimiento previsto en el art. 26 LGUM (de las cuales 4 han sido inadmitidas) y 10 se presentaron en el marco del art. 28. A lo largo de la presente nota sectorial analizaremos los casos resueltos, los diferentes motivos de controversia y la valoración de la SECUM y de otras autoridades en materia de competencia respecto a los mismos.

EXPEDIENTES DE COLEGIOS PROFESIONALES (arts. 26 y 28 LGUM)	3
1. CASOS RESUELTOS.....	3
2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA.....	7
3. VALORACIÓN	7
3.1. Valoración de la SECUM.	7
3.2. Valoración de la CNMC.....	11
3.3. Valoración de la ACREA	13
4. SENTENCIAS.....	14

1. CASOS RESUELTOS

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 26.15 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Estudios de seguridad y salud.</p> <p>CNMC UM/079/14. ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD</p>	<p>Colegio Profesional de Arquitectos deniega visado de proyecto por cuestión de “técnico competente”.</p>
<p>SECUM 26.186 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Colegiación de abogados.</p>	<p>Colegio Profesional de Abogados impone sanción por no ser coincidentes el lugar de colegiación y el del domicilio profesional.</p>
<p>SECUM 26.0214 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Colegiación Abogados Pontevedra</p>	<p>Colegio Provincial de Abogados exige una cuota de nuevo ingreso en dicho Colegio como consecuencia del traslado de domicilio principal de un profesional colegiado en otra Comunidad Autónoma.</p>
<p>SECUM 28.34 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Colegio licencias de segunda ocupación.</p> <p>CNMC</p>	<p>Colegio Profesional publica información en su página web en la que se establece que los ingenieros técnicos industriales no son competentes para emitir certificado de habitabilidad.</p>

¹ Todos los informes a los que hace referencia esta nota sectorial han sido publicados.

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>UM/034/14. FALTA DE HABILITACIÓN DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD.</p> <p>ACREA</p> <p>28/1425. CUALIFICACIONES PROFESIONALES.</p>	
<p>SECUM</p> <p>28.53 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Asesores fitosanitarios.</p> <p>CNMC</p> <p>UM/049/15. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ASESOR FITOSANITARIO</p> <p>ACREA</p> <p>28/1516. Asesores Fitosanitarios.</p>	<p>Colegio Profesional publica un listado de asesores fitosanitarios habilitados en el que incluye únicamente a aquellos que han realizado un curso complementario impartido por el propio Colegio Profesional, excluyendo al resto de profesionales que están igualmente capacitados para ejercer como tales.</p>
<p>SECUM</p> <p>28.87 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Estudios de seguridad y salud.</p> <p>ACREA</p> <p>28/1535. ESTUDIOS SEGURIDAD Y SALUD.</p>	<p>Colegio Profesional de Arquitectos retiene provisionalmente el visado de un proyecto de ejecución de obra por entender que un ingeniero industrial no es técnico competente.</p>
<p>SECUM</p> <p>28.167 SERVICIOS PROFESIONALES. Abogacía turno de oficio.</p>	<p>Colegio de Abogados deniega alta de incorporación a las listas del turno de oficio, por no cumplir dos de los tres requisitos establecidos en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1997, del Ministerio de Justicia, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.</p>
<p>SECUM</p>	<p>Colegio de Abogados exige colegiación por el mero hecho de haber trasladado el domicilio profesional y personal a la ciudad en que radica el mismo.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>28.122 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Colegiación de Abogados. CNMC UM/028/18. Colegio de Abogados Vigo. ACREA 28/18012 Consejo Nacional de Psicólogos de España (CNPE)</p>	
<p>SECUM 28.159 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Competencias profesionales.</p>	<p>Colegio de Ingenieros Industriales envía una carta que contiene diversas manifestaciones sobre las competencias profesionales exclusivas de los ingenieros industriales frente a las de los ingenieros técnicos industriales.</p>
<p>SECUM 28.0182 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Web de Colegios de Ingenieros Industriales.</p>	<p>Se publica en la Web del Colegio Profesional que los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Técnicos Industriales ostentan diferentes competencias profesionales estableciendo una suerte de reserva de actividad para el primer colectivo.</p>
<p>SECUM 28.0185 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Grado Ingeniero en Organización Industrial. ACREA 28/20024 Grado Ingeniería Organización Industrial</p>	<p>Colegio Profesional realiza unas declaraciones en las que se hace referencia a la necesidad de clarificar qué titulaciones otorgan competencia/capacitación profesional de Ingeniero Técnico Industrial y cuáles no.</p>
<p>SECUM 28.0203 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Estudios de seguridad y salud. Granada CNMC UM/032/21 ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Negativa de Colegio Oficial de Arquitectos de Granada a aceptar un estudio de seguridad y salud (para un complejo residencial) no solo por estar firmado por un ingeniero técnico industrial, sino también por estar visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga, considerando que el Colegio competente al efecto es el Colegio de Arquitectos de Granada.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
SECUM 28.0211 SANIDAD. Acreditación Neuropsicología Andalucía	Colegio Oficial de Psicólogos establece el requisito de disponer de una acreditación del Consejo Nacional de Psicólogos de España (CNPE) para ser profesional supervisor de unas prácticas supervisadas organizadas por dicho Colegio.

2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA

Se han recibido en la Secretaría para la Unidad de Mercado diversas informaciones sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Exigencia de determinados requisitos para la Colegiación.
- 2) Información y requisitos relativos a la capacitación profesional de determinados colectivos frente a otros incurriendo en una suerte de “reserva de actividad”.
- 3) Denegación de visado de proyectos o de la validez de visados realizados por otros colegios profesionales.

3. VALORACIÓN

Se recogen a continuación las valoraciones realizadas tanto por la SECUM, como por los diferentes puntos de contacto de unidad de mercado en los expedientes de referencia, que se han hecho públicos. Téngase en cuenta que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre declararon nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM. Los resúmenes realizados a continuación no recogen posibles valoraciones realizadas con anterioridad a las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional que hicieran referencia a los artículos anulados de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM).

3.1. Valoración de la SECUM.

A) Exigencia de determinados requisitos en la Colegiación:

Se recoge a continuación resumen de las valoraciones realizadas por la SECUM en los expedientes de referencia:

- Por lo que respecta a aquellos expedientes en los que el Colegio Profesional establece sanciones o recargos por no contar con la Colegiación en el lugar en que radica el domicilio profesional, la SECUM considera que sería suficiente la colegiación en el lugar donde se tenga el primer domicilio profesional, que sería la que habilitaría al profesional para ejercer su profesión. Ulteriores trámites resultado de una modificación de los datos personales del colegiado podrían ser realizados a través de los mecanismos de cooperación de los Colegios establecidos en la normativa, sin que ello debiera suponer, en ningún caso, una pérdida de los derechos adquiridos por el interesado.
- En cuanto a la exigencia de una cuota de nuevo ingreso en un Colegio como consecuencia del traslado de domicilio principal de un profesional colegiado en otra Comunidad Autónoma, la Secretaría considera que no parece apreciarse una razón

imperiosa de interés general que justifique la necesidad y proporcionalidad de dicha medida. Se debe tener en cuenta que no se trata de una incorporación inicial sino de un mero traslado de expediente, y que el interesado ya satisfizo una cuota de incorporación en el momento de la primera colegiación. Nos hallamos, por tanto, ante un obstáculo o una barrera al libre ejercicio de la profesión en el supuesto del ejercicio de una profesión que requiere colegiación obligatoria.

- En referencia a la denegación por parte de un Colegio Profesional de alta de incorporación a las listas del turno de oficio, por no cumplir dos de los tres requisitos establecidos en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1997, del Ministerio de Justicia, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, considera la SECUM que esta medida respeta los principios de necesidad y proporcionalidad en el marco de la LGUM pues se pretende proteger a los destinatarios del servicio de asistencia jurídica gratuita.

B) Información y requisitos relativos a la capacitación profesional de determinados colectivos frente a otros incurriendo en una suerte de “reserva de actividad”:

La valoración de la SECUM en los expedientes que tratan sobre el motivo de controversia que nos ocupa ha sido:

- En referencia a los procedimientos en los que se informa acerca de la emisión o publicación de información por un Colegio Profesional respecto a las competencias profesionales de un determinado colectivo frente a otro, asumiendo una suerte de “reserva de actividad” a favor de sus colegiados, entiende la SECUM que la determinación de cuál sea el técnico competente ha de efectuarse atendiendo al proyecto concreto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión.
- En aquellos casos en los que la información publicada por el Colegio Profesional no presupone una “reserva de actividad” pero si es información confusa o que puede llevar a equívoco respecto de los profesionales cualificados para desempeñar una determinada labor, la SECUM considera que se debería evitar la presentación de información que por su contenido pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico.
- En relación con la exigencia de determinadas acreditaciones de cualificación por parte de los Colegios Profesionales, la SECUM señala que los programas de formación voluntarios impulsados por los Colegios Profesionales deben considerarse como una formación que se incorpora al currículum pero que no tiene efectos

profesionales ni habilita para el ejercicio independiente y regulado de un servicio determinado. Así, el requerir una titulación concreta o determinada formación para la prestación de un servicio profesional cuando esta titulación no es habilitante supondría, en la práctica, una reserva de actividad cuya necesidad y proporcionalidad cabría cuestionar en aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.

Por otra parte, destaca la SECUM en los diferentes informes finales que, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución, corresponde al legislador y no a los colegios profesionales, la determinación tanto de las profesiones tituladas, y en consecuencia de las competencias profesionales atribuidas a esas titulaciones, como de la colegiación obligatoria en todo el territorio nacional.

No obstante, cuando la actuación del Colegio Profesional se concreta en una solitud de mayor clarificación a las Universidades respecto a qué titulaciones otorgan competencia o capacitación profesional y cuáles no, entiende la Secretaría que no se puede considerar una restricción a la actividad económica siempre y cuando se trate de establecer mayor claridad en relación con las reservas de actividad o las atribuciones profesionales vinculadas con determinadas titulaciones (expresadas de forma genérica).

C) Denegación de visado de proyectos de construcción o de la validez de visados realizados por otros colegios profesionales por cuestiones de “técnico competente”:

En aquellos casos en los que un Colegio Profesional ha rechazado conceder un visado de proyectos de edificación por entender que determinados elementos del proyecto, como el estudio de seguridad y salud, han sido realizados por un técnico no competente, el criterio de la SECUM ha sido consistente en el tiempo, entendiendo que la determinación de cuál sea el técnico competente ha de efectuarse atendiendo al nivel de conocimientos técnicos de cada profesión, evitando establecer reservas de actividad en favor de determinados colectivos profesionales.

Es decir, se entiende que la imposición de reservas de actividad supone claramente una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1 de la Constitución Española y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio por lo que, en todo caso, deberá estar justificado según las consideraciones establecidas en la LGUM.

En términos generales la determinación de cuál sea el técnico competente ha de efectuarse en atención al proyecto concreto de que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada

caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede justificada.

3.2. Valoración de la CNMC.

A) Exigencia de determinados requisitos en la colegiación:

La CNMC únicamente se ha pronunciado en el marco del expediente en el que se exige a la interesada Colegiación obligatoria en el lugar en que radica su domicilio profesional para poder ejercer su profesión entendiendo que la exigencia de que el Colegio de inscripción coincida con el domicilio de su despacho único o principal debería limitarse únicamente a la primera inscripción o colegiación en territorio nacional, no resultando necesarios sucesivos cambios de colegiación según las posteriores modificaciones de domicilio o residencia del profesional.

Una interpretación restrictiva de dicha exigencia resultaría contraria a los principios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad y libre acceso y ejercicio de la actividad económica que ampara la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

B) Información y requisitos relativos a la capacitación profesional de determinados colectivos frente a otros incurriendo en una suerte de “reserva de actividad”:

La CNMC se ha pronunciado en el marco de dos expedientes relativos al motivo de controversia que nos ocupa:

- En el primero de ellos, relativo a la exigencia a través de Nota informativa colegial de requisitos concretos de cualificación profesional para el desarrollo de una actividad específica, entiende la Comisión que esta actuación constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, considerando, además, que ni la normativa estatal ni la autonómica aplicables exigen explícitamente los citados requisitos de cualificación. A juicio de la CNMC, dicha restricción debería haberse motivado en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general ponderando adecuadamente los principios de necesidad y proporcionalidad que se recogen en la LGUM.
- En el segundo expediente, relativo a la publicación de información que no presupone una reserva de actividad, pero sí limita la inclusión en una lista de profesionales únicamente a aquellos que han superado un curso de formación concreto, la CNMC considera que ello puede suponer, en la práctica, que aquellos que pretendan requerir los servicios de dicho colectivo profesional, interpreten que sólo los incluidos en tal listado están capacitados para el ejercicio de tal actividad. Asimismo, no descarta la existencia de discriminación, contraria al artículo 3 de la LGUM, pues se incluye en un listado colegial a

aquellos que han superado un determinado curso de formación en el Colegio sin incluir a otros colegiados que están habitados y cumplen los requisitos para el ejercicio de dicha actividad.

C) Denegación de visado de proyectos de construcción o de la validez de visados realizados por otros colegios por cuestiones de “técnico competente”:

La CNMC ha considerado que la exigencia de una titulación específica para la elaboración de estudios de seguridad y salud en el marco de los proyectos de edificación no está justificada en los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se refiere la LGUM.

A juicio de la Comisión, una restricción de esas características debe motivarse en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, también debe razonarse su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque concurra una razón imperiosa de interés general, debe evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando más bien por vincularla a la capacitación técnica del profesional que expida la certificación.

3.3. Valoración de la ACREA

A) Exigencia de determinados requisitos en la colegiación:

La ACREA también hizo público su informe en el marco del expediente en el que el Colegio Profesional exige colegiación por el mero hecho de haber trasladado el domicilio profesional y personal a la ciudad en que radica el mismo, entendiendo que la exigencia de colegiación como consecuencia del traslado de domicilio principal de un profesional colegiado en otro territorio, es un obstáculo o una barrera al libre ejercicio de la profesión que difícilmente sería compatible con la normativa en vigor, debiéndose ponderar en todo caso los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en la LGUM.

B) Información y requisitos relativos a la capacitación profesional de determinados colectivos frente a otros incurriendo en una suerte de “reserva de actividad”:

La ACREA ha hecho público su pronunciamiento sobre tres expedientes:

- En el primer caso, relativo a la exigencia de requisitos de cualificación profesional para el desarrollo de una actividad determinada (incurriendo en una reserva de actividad), considera la Agencia que la cuestión planteada debería ser clarificada en la normativa reguladora sobre las atribuciones profesionales. Por ello, sólo podría ser analizada a la luz de los principios de la LGUM, cuando una vez aclarada o precisada esta situación en la normativa reguladora del acceso a las actividades profesionales o a la profesión, el Colegio profesional estableciera, en el marco de sus funciones de ordenación de la actividad que le han sido legalmente atribuidas, barreras a la libre circulación o de establecimiento de los profesionales. No obstante, se subraya que la información publicada por el Colegio Profesional podría suponer una alteración de las condiciones de competencia en el mercado ante el riesgo de poder crear reservas de actividad injustificadas a favor de sus colegiados, lo que podría ser objeto de valoración, en su caso, por las autoridades de defensa de la competencia correspondientes.
- En referencia al segundo expediente, en el que se denuncia la publicación de información confusa, no considera la ACREA que el Colegio denunciado esté imponiendo requisitos adicionales y discriminatorios al acceso o al ejercicio de la actividad económica, que puedan considerarse prohibidos por la LGUM dado que en la propia web del Colegio se especifica que se trata de profesionales que ya cuentan con una titulación que les habilita directamente para ejercer la actividad en cuestión.
- Por último, en relación a las declaraciones realizadas por un Colegio Profesional en las que se hace referencia a la necesidad de clarificar qué titulaciones otorgan

competencia/capacitación profesional de Ingeniero Técnico Industrial y cuáles no, la ACREA sugiere la adecuación de las publicaciones citadas a la normativa existente, teniendo en cuenta las capacidades técnicas adquiridas y no la titulación académica de los profesionales, dado que este tipo de actuaciones difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5.

C) Denegación de visado de proyectos de construcción o de la validez de visados realizados por otros colegios por cuestiones de “técnico competente”:

La ACREA ha hecho público su pronunciamiento sobre la exigencia de requisitos vinculados a una determinada titulación por parte del Colegio Profesional para la elaboración de estudios de seguridad y salud en el marco de los procedimientos de visado de los proyectos de ejecución de viviendas determinando que constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Según el criterio de la Agencia, las reservas de actividad deben realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a la LGUM, incluyendo a todos aquellos profesionales capacitados, de forma que una restricción tal se fundamente en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general dando cuenta de la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

4. SENTENCIAS

Sentencia Audiencia Nacional 14/03/2020 (Nº de recurso: 3/2020).

En primer lugar, la Audiencia señala que exigir el pago de la cuota únicamente a los abogados procedentes de Colegios no gallegos implica un trato discriminatorio, que no se justifica con ninguna razón imperiosa de interés general del artículo 5 de la LGUM.

Por otra parte, la Audiencia no admite los gastos de gestión como argumento, ya que el Colegio no acredita el verdadero coste que supone tramitar un expediente de este tipo y, además, muchos colegios ofrecen el mismo trámite de forma gratuita.

Todo ello obliga a concluir que la exigencia de pago de una cuota de 400 euros a los abogados procedentes de Colegios situados fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia por parte del Colegio de Pontevedra para incorporarse al mismo es discriminatoria y, como tal, contraria a lo establecido en los artículos 3 y 18 de la Ley 20/2013, de 7 de diciembre, además de vulnerar los principios de necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 5 de la misma Ley, por lo que el recurso debe ser estimado y con ello anulados los acuerdos contra los que se dirige.

Sentencia Audiencia Nacional 05/02/2024 (Nº de Recurso: 9/2019).

En el presente recurso contencioso-administrativo promovido por la CNMC y la interesada frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Vigo de 5 de marzo de 2019, se impuso a la letrada una sanción de suspensión de un mes por ejercer en Vigo sin haberse colegiado allí, pese a contar con habilitación previa en el Colegio de Madrid obtenida en 1990; la CNMC alegó que esta exigencia vulnera la colegiación única que autoriza el ejercicio en todo el territorio nacional.

La Sala analiza el artículo 11 del Estatuto General de la Abogacía Española y el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, que establecen que “basta la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado”. Concluye que esa primera colegiación habilita para el ejercicio nacional y que la exigencia de nueva inscripción al cambiar de domicilio profesional carece de soporte legal y no responde a ninguna razón imperiosa de interés general.

En aplicación de los principios de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado, la Sala considera que el requisito de colegiación territorial vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) y el deber de no discriminación por lugar de establecimiento (art. 18 LGUM). El Colegio de Vigo no acreditó que la ausencia de inscripción local dificultara la prestación eficaz del turno de oficio, la asistencia gratuita o cualquier otro servicio de interés general, por lo que la medida resulta desproporcionada e innecesaria.

Las razones expuestas conducen a la estimación del recurso y a la anulación de la resolución impugnada.